



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002-2021-00137-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
ACCIONANTE: JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 105

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el doctor **Marco Antonio Calderón Rojas**, en su condición de Apoderado Especial de la **NUEVA EPS S.A.**, contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 13 de octubre, que concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas en favor del señor **JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS**, ordenando a la entidad recurrente, además del tratamiento integral por su diagnóstico de **"HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA"**¹, "que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún, proceda a: **1.** Autorizar en favor del señor **JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS** el examen de laboratorio **Urocultivo** que fuera ordenado por el galeno Luis Alfonso Casanova Arámbula. **2.** Autorizar los siguientes exámenes: UretroCitoscopia Terapéutica más calibración Uretral; el Estudio Urodinámico completo y la Biopsia Prostática Ecodirigida Vía Transrectal. PSA T 20.72 ng/dl, esta última, teniendo en cuenta que si bien ya fue autorizada por la accionada, no se ha programado su realización. **3.** Asumir los costos de transporte ida y regreso del señor **JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS** y el hospedaje si requiere pernoctar, cuando por razones de la prestación del servicio de salud, dada la patología que padece deba trasladarse a un destino diferente a Pamplona, teniendo en cuenta que los exámenes especializados se deben realizar en la ciudad de Cúcuta. En torno a la alimentación y alojamiento, ello se deberá garantizar por la Eps-s accionada en el evento que el accionante requiera más de un día de traslado"

II. ANTECEDENTES

¹ "(...), en procura de que sean prestados los diferentes servicios que disponga el médico tratante con la finalidad de lograr la estabilización integral o recuperación de las condiciones de salud del accionante. (...). Asimismo, (...), deberá asumir la prestación de los servicios de salud que en adelante pueda requerir **JOSÉ HELY** como consecuencia de la mencionada patología que padece sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías, (...)".

1. Hechos y solicitud

Indica el señor Cipamocha Huertas, de 67 años de edad, afiliado a la entidad accionada, régimen subsidiado, que luego de intentar desde el año 2020 cita médica por presentar fuertes dolencias en las horas de la noche, “*sobre todo al orinar*”, finalmente fue atendido por medicina general el pasado mes de junio, siendo remitido a especialista en Urología, por lo que el 30 de julio actual el galeno del centro de especialistas de Uronorte le ordenó una serie de exámenes² para efectos de una posible intervención quirúrgica. En tal virtud, solicitó a la accionada la respectiva autorización, la cual no se surtió frente a la uretrocistoscopia terapéutica más calibración uretral, estudio urodinámico completo y biopsia prostática ecodirigida vías transrectal, PSA T-20.72 ng/dl.

Refiere que sus escasos ingresos económicos provienen de su trabajo en “*una pequeña tienda*” que a veces no alcanzan el salario mínimo, siendo utilizados para el pago de arriendo y manutención de su familia, compuesta de su compañera de 45 años y su hija de 9 años, quien cursa 4° primaria, por lo que no está en capacidad de asumir costos médicos.

No obstante, dice, se vio en la obligación de asumir el examen de Urocultivo, situación que le impidió cumplir con algunas necesidades básicas de la canasta familiar.

Precisa que su estado de salud ha desmejorado pues cada vez las dolencias “son más graves e insoportables”, afectándose en grado sumo su calidad de vida.

Por lo anterior, pide se ordene a la Nueva EPS-S:

(...), AUTORIZAR mis exámenes de:

- 1. Uretrocistoscopia Terapéutica más calibración uretral.*
- 2. Estudio Urodinámico completo.*
- 3. Biopsia Prostática Ecodirigida Vías Transrectal. PSA T 20.72 ng/*

y los futuros que pueda llegar a necesitar, es decir, todos los servicios que requiera que se me presten en forma INTEGRAL de manera PERMANENTE y OPORTUNA.

(...), se realice la exoneración de copagos y cuotas moderadoras que requiera (...) al igual que se garantice el acceso efectivo a los servicios de salud en cuanto a transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje en los eventos que sea necesario trasladarme fuera del municipio de residencia para que garantice el acceso efectivo a los servicios de salud de aquí en adelante y por el tiempo que sea necesario para tratar mis patologías actuales”.

² “Uretrocistoscopia terapéutica más calibración uretral; estudio urodinámico completo; biopsia prostática ecodirigida vía transrectal. PSA T 20.72 ng/dl;; urocultivo; bun; oretinina; cuadro hemático; electrocardiograma; glicemia; parcial de orina, penoscopia; RX de abdomen; RX de torax; urodinamia, urografía excretora y Urotag”

2. Intervención de la accionada

La Nueva EPS S.A., a través de Apoderado Especial, en respuesta a la acción tutelar, precisa, en primer término, que verificado el sistema integral de la entidad se registra que el **“accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO”** y se le han brindado los servicios requeridos conforme a las prescripciones médicas, dentro de sus competencias y la red de servicios contratada.

Con relación a la remisión de la historia clínica del paciente, puntualiza, con base en el artículos 13 de la Resolución No. 1995 de 1999, 5° Decreto 1725 de 1999 y 110 del Decreto 109 de 2012, que la Nueva EPS S.A. *“no tiene la custodia de las Historias Clínicas de los afiliados, ya que los mismos son atendidos en las IPS contratadas por la Compañía y, por tanto, son ellos los custodios de ese documentos. Las IPS tienen la obligación de documentar toda la información y antecedentes de salud de sus pacientes, por tener a su cargo la prestación del servicio de salud”*. Para el presente evento, quien tiene la custodia de la Historia, **“es la IPS primaria SUBSIDIADO ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – PAMPLONA, (...)”**.

Indica, igualmente, que para la solicitud de transporte, viáticos y alimentación **“NO SE EVIDENCIA SOLICITUD MÉDICA (LEX ARTIS) ESPECIAL DE TRANSPORTE”**, por lo que, a su juicio, es improcedente que a través de este mecanismo se ampare un derecho que no se ha violentado, máxime cuando no se evidencia radicación de solicitud médica.

Igualmente, resalta que la referida solicitud **“NO SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS SERVICIOS DE SALUD QUE ESTÁN EN EL PLAN DE BENEFICIOS (...)”**, lo cual impide a la EPS proporcionarla, como quiera que la normatividad vigente *“no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento, hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos de la norma, (...)”*, así se desprende de la Resolución 2481 de 2020, **“TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES”**.

Recuerda pronunciamiento de la Corte Constitucional³ en el que se precisó los requisitos a cumplir para que las EPS o el Estado *“asuman los costos de los gastos de transporte que eventualmente se generen para un paciente, **los cuales en principio están a cargo del usuario o usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de sus familiares más cercanos, en virtud del principio de solidaridad, (...)”**, cuales son: *“(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado”*.*

³ Sentencia T-212 de 2008

En cuanto a los gastos para transporte de acompañante como de alimentación y alojamiento tanto para el usuario como para aquél, puntualiza que debido a su excepcionalidad deben acreditarse tres presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional, como son: **“(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”**.

En este caso, el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del afiliado, que es Pamplona, que *“NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben IPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente”*.

En relación con el tratamiento integral señala **“que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2481 de 2020, (...)”**, aclarando que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, *“por lo que al evaluar la procedencia de conceder **TRATAMIENTO INTEGRAL** que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente”* debe tenerse en cuenta lo previsto en la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte Constitucional precisó 4 subreglas que prevén la viabilidad de la “provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, (...)”; de donde se sigue que no es viable proteger derechos que no ha sido amenazados, pues hacerlo constituye *“presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados”*.

En tal virtud, solicita, de manera principal, se deniegue por improcedente la presente acción constitucional, y en subsidio, se ordene al ADRES *“reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”*.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez constitucional primario para conceder la solicitud de amparo, como se advirtió, señaló como problemas jurídicos a resolver: *“i) si la NUEVA EPS S vulneró los derechos fundamentales reclamados por JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS, al no autorizarle los exámenes de Uretrocistoscopia Terapéutica más calibración uretral, Estudio Urodinámico completo y la Biopsia Prostática Ecodirigida vía Trnasrectal. PSA T 20.72 ng/dl y que fueron ordenados por el galeno tratante (...) el pasado 30 de julio de 2021; y ii) si de acuerdo a la situación fáctica planteada y los elementos de prueba obrantes, el señor (...) debe ser*

exonerado del pago de Copagos y Cuotas Moderadoras, así como acreedor del suministro de transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje en los eventos en que sea necesario su traslado fuera del municipio de Pamplona”. En desarrollo de dichos planteamientos, así razonó:

*“(…), de lo obrante en la presente acción constitucional y teniendo en cuenta los requerimientos efectuados en su trámite por el Despacho, se cuenta con la historia clínica del señor José Hely expedida por el Hospital San Juan de Dios de Pamplona de fecha 4 de junio de 2021, la cual da cuenta que presenta diagnóstico de **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**, razón por la que se le indicó como plan de manejo cita con especialista en Urología.*

*Asimismo, se desprende de la historia clínica de fecha 30 de julio de 2021 allegada por la I.P.S. URONORTE S.A. que el accionante presenta diagnóstico de **Cistitis Hipertrófica descompensada/Prostatitis crónica** desde hace 24 meses, por lo que el galeno (...) ordenó como plan de manejo a seguir, el suministro de medicamentos y los siguientes exámenes de laboratorio (...).*

*Se tiene igualmente, una historia clínica de fecha 30 de agosto del año que avanza, emitida también por el Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la cual da cuenta que el señor José Hely acudió a dicho centro médico con ocasión a (sic) que se encontraba orinando sangre, siendo diagnosticado con **HEMATURIA NO ESPECIFICADA**.*

*Encuentra esta Judicatura que debido al diagnóstico que presenta el accionante de **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**, requiere de los exámenes médicos ordenados por el especialista en Urología (...), con el fin de establecer el plan de manejo y si eventualmente requiere de algún procedimiento quirúrgico, pero ello solo se sabrá cuando se le realicen los procedimientos pendientes, los cuales se reitera, por debidamente ordenados, (...).*

Frente a la solicitud de transporte, alimentación y alojamiento, precisó:

De otra parte, (...) en los eventos en que sea necesario que el actor deba trasladarse fuera del municipio de Pamplona donde reside actualmente, (...), si bien este servicio no cuenta con orden médica, lo cierto es que, de un lado, los exámenes médicos especializados deben ser realizados en la IPS URONORTE S.A. de la ciudad de Cúcuta, aunado a ello, Cipamocha Huertas no tiene la capacidad económica para sufragar los costos de los mismos, inclusive, refirió que cuando sufragó de su bolsillo el examen Urucultivo (sic), dejó de cumplir con otras obligaciones básicas de su hogar; adicionalmente la Nueva Eps no se refirió a la capacidad económica del accionante.

Además de lo anterior, se constata que si no se accede a dicho transporte, se vulnera el derecho a la salud tanto en su faceta de accesibilidad, como integralidad y continuidad en los términos de la jurisprudencia constitucional, pues no podrá obtener un diagnóstico más claro de acuerdo a sus padecimientos. En torno a la

alimentación y alojamiento, ello se deberá garantizar por la Eps-s accionada en el evento que el accionante requiera más de un día de traslado. (...)”.

Dio prosperidad, igualmente, al tratamiento integral teniendo en cuenta que la patología que padece el accionante requiere que la atención sea continua, eliminando las barreras administrativas que obstaculicen el goce efectivo de los servicios de salud.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La inconformidad de la entidad accionada la dirige hacia el reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, esgrimiendo los mismos argumentos ofrecidos al dar respuesta al trámite constitucional. Depreca, como petición subsidiaria, en el evento de confirmarse el fallo impugnado, se adicione la parte resolutive en el sentido de ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) **“reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”**.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a adoptar la decisión correspondiente, consideró necesario el Magistrado Ponente constatar la capacidad económica del accionante. Fue así como se requirió información a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad y a la DIAN⁴.

Se obtuvo respuesta de Coopprofesores⁵, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona⁶, Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona⁷, Bancamía⁸,

⁴ Folio 11

⁵ Folios 26-27, sin vínculo.

⁶ Folios 29-32, Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-56611, en la Anotación No. 2 da cuenta que el 10 de junio de 2020 se registró la escritura 330 del 29 de mayo de 2020, compraventa Apartamento 101 Edificio Cielo ubicado en la Avenida Santander No. 16-61 de esta ciudad, De: **“PINILLO QUIÑONEZ DAVID EUGENIO A: CIPAMOCHA HUERTAS JOSE HELY y CONTRERAS SANDOVAL ROSALBA”**.

⁷ Folios 34-36, no registra vehículo de propiedad del señor Cipamocha Huertas.

⁸ Folios 38-39, sin vínculo

Bancolombia⁹, Coomultrup¹⁰, BBVA¹¹, Davivienda¹², Banco Agrario de Colombia¹³, Juriscoop S.A.¹⁴, DIAN¹⁵ y Crezcamos¹⁶.

Advertida la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se requirió al accionante para que aclarara:

“1. Si la dirección de su residencia actual es la calle 3 #15-22 del Barrio Simón Bolívar de esta ciudad o el inmueble ubicado en la Avenida Santander #16-61, Edificio Cielo, Apartamento 101, también de este municipio. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela manifiesta que cancela canon de arrendamiento. Si es este el caso, el monto y a quién, como el destino del segundo bien citado del cual figura como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-56611 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. La actividad económica que desempeñan usted y su compañera, señora Rosalba Contreras Sandoval y los ingresos que perciben como los egresos mensuales”.

Exhorto al que el promotor del amparo, así dio respuesta, vía WhatsApp¹⁷:

“Para responder su primera pregunta.

Vivía en la dirección de Simón Bolívar, luego traslade (sic) mi habitación a la dirección del barrio el Zulia para iniciar el negocio que menciono es (sic) en el escrito de tutela el cual es una pequeña tienda de la cual ostentó (sic) si (sic) sustento y el de mi familia.

Con respecto al predio del Zulia que menciona la propiedad es compartida por varias personas, y a los otros dueños yo les canceló un pequeño arriendo”.

VI. CONSIDERACIONES

1 Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

⁹ Folios 40-42, sin vínculo

¹⁰ Folio 47, sin vínculo

¹¹ Folios 50-56, cuenta de ahorros inactiva desde el 27 de marzo de 2004, saldo de \$5.576,97

¹² Folios 57-59, producto vigente Daviplata Redeban, sin movimiento desde su apertura 06 de abril de 2020

¹³ Folios 60-61, cuenta de ahorros, “en estado actual cerrada desde el 21 de febrero de 2017” y un CDAT cancelado el 27 de noviembre de 2017.

¹⁴ Folios 68-69, sin vínculo.

¹⁵ Folio 79 “(...) realizadas consultas en los aplicativos de Obligación Financiera de la Plataforma Muisca de la DIAN, del número de Cédula de Ciudadanía No. 6.756.467 a nombre de Jose Hely Cipamocha Huertas, se tiene que no aparece Declaración de Renta alguna presentada por el consultado”.

¹⁶ Folios 81-122 Informa que “para el último año el señor JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS, NO tuvo vínculo de ninguna naturaleza con la entidad. Sin embargo, informamos que el señor (...) para el año 2019, sí presentó vínculo comercial con nuestra entidad en calidad de codeudor, el cual detallamos a continuación así: **(Ver Anexo 1, Expediente crédito)**”

¹⁷ Folio 78

2. Problemas jurídicos

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si la Nueva EPS S.A. (i) vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor José Hely Cipamocha Huertas al no autorizar la totalidad de los exámenes ordenados por el especialista en Urología el 30 de julio actual para efectos de establecer el tratamiento a seguir, incluyendo una posible intervención quirúrgica, debido a su diagnóstico de hiperplasia de la próstata; (ii) está obligada a suministrar los servicios de transporte intermunicipal y estadía, necesarios para acceder al servicio de salud que requiere, habida consideración de la remisión al usuario por parte de la entidad fuera de Pamplona, donde reside, como lo estableció el Juez constitucional de primera instancia; o como lo anuncia la entidad accionada, al no evidenciarse solicitud médica especial para esta clase de servicios, aunado a que no se encuentran incluidos en el PBS pues el municipio donde reside no cuenta con UPC adicional, la petición de amparo es improcedente al no vulnerarse derecho alguno; además, (ii) debe prestar tratamiento integral según el cuadro clínico que presenta el paciente; así mismo, (iii) la viabilidad de que por este mecanismo se faculte a la NUEVA EPS para que realice el recobro ante el ADRES.

Para solucionar los problemas jurídicos planteados, estima la Sala, con base en jurisprudencia constitucional, analizar: (i) Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores; (ii) El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad; (iii) La alimentación y alojamiento del afectado; (iv) Principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral. Examinados esos aspectos, se procederá al examen (v) de procedencia de la acción y al análisis del (vi) caso concreto.

3. Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores¹⁸

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”*¹⁹.

¹⁸ Sentencia T-178 de 2017

¹⁹ Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012

Actualmente, la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho (artículo 2º). Al respecto, en la sentencia el órgano de cierre constitucional C-313 de 2014 se explicó que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de los adultos mayores, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*²⁰, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran²¹.

En virtud de ello, la citada alta Corporación ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud **(i)** lesione la dignidad humana, **(ii)** afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o **(iii)** ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho²².

Igualmente, ha considerado la Corte Constitucional que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*²³.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos

²⁰ sentencia T-634 del 26 de junio de 2008

²¹ Constitución Política, artículo 46.

²² Entre otras, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009

²³ Sentencia T-050 de 2010

mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

4. El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad²⁴

De conformidad con la reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena del máximo Tribunal constitucional enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión²⁵. El órgano de cierre constitucional recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena de la citada Corporación unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal

²⁴ Sentencia T-122 de 2021

²⁵ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

6. La alimentación y alojamiento del afectado²⁶

La Corte Constitucional ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos²⁷. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, la citada alta Corporación ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento²⁸. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”²⁹

7. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral³⁰

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender*

²⁶ Sentencia T-101 de 2021

²⁷ Entre otras, sentencia T-081 de 2019 y T-309 de 2018.

²⁸ *Ibidem*

²⁹ *Ibidem*

³⁰ Sentencia T-513 de 2020

sus contingencias amparadas por esta Ley". Posteriormente, se reconoció en el artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud así:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014 al destacar *"el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad"* y advertir *"que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario"*. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que *"el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud"*.

En otras ocasiones, la Corte Constitucional ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal³¹. Ha reiterado entonces que *"En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, '(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan'. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias"*³².

³¹ Sentencia T-010 de 2019. Reiterando lo expuesto en la sentencia T-171 de 2018

³² Sentencia T-081 de 2019. Véanse, entre otras, las sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “*interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”³³ del usuario. El máximo Tribunal Constitucional indicó recientemente que “*sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*”³⁴.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “*extremadamente precarias*”³⁵. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable*”³⁶.

Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

8. Examen de procedencia de la acción

Para la Sala, el resguardo constitucional es procedente en razón a que cumple con los requisitos básicos exigidos por la Constitución (Art. 86). A saber: **(i)** Dado que el señor José Hely Cipamocha Huertas es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la Sala encuentra que se haya legitimado para interponer la acción de tutela. (legitimación activa). **(ii)** Se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud –NUEVA EPS S.A.–, por no autorizar exámenes ordenados por el médico especialista en Urología, requeridos para atender su patología de hiperplasia de próstata (legitimación pasiva). **(iii)** Se reclaman los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas. **(iv)** La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del

³³ Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019

³⁴ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.

³⁵ Sentencia T-275 de 2020. Reiterando las sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011.

³⁶ Sentencia T-539 de 2009. Reiterado en las sentencias T-402 de 2018 y T-275 de 2020.

accionante³⁷ y la presentación de la acción³⁸ (*inmediatez*). Y (v) la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*), para solicitar la protección de sus derechos, pues además es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor, con 67 años.

9. Análisis del caso concreto

En el asunto sub-judice, se tiene que el señor José Hely Cipamocha Huertas cuenta con 67 años de edad³⁹, hace parte del régimen subsidiado de salud⁴⁰ y reside en este municipio en la Avenida Santander No. 16-61 Apto. 101. Como consecuencia del diagnóstico de “*HIPERPLASIA DE PRÓSTATA*”⁴¹, el accionante asistió el 30 de julio de 2021 a valoración por especialista al Centro Urológico “Uronorte” en la ciudad de Cúcuta, según remisión efectuada por la Nueva EPS, ordenándosele una serie de exámenes tendientes a señalar el plan de manejo y a establecer la eventualidad de un procedimiento quirúrgico, de los cuales la entidad accionada omitió autorizar la uretroroscopia terapéutica más calibración uretral y el estudio urodinámico completo.

Una vez analizado el asunto en discusión, el juez de primera instancia impartió la protección constitucional solicitada, luego de encontrar que la Nueva EPS S.A. vulneró los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Cipamocha Huertas al no autorizar la totalidad de exámenes requeridos por el especialista en Urología. Así mismo, dispuso se le garantizara el tratamiento integral en lo que tiene que ver con su diagnóstico de hiperplasia de próstata, como el transporte, alojamiento y alimentación, cuando por razones de la prestación del servicio de salud el paciente requiera pernoctar. Igualmente, se ordenó a la accionada no exigir copagos o cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su patología.

Para el Tribunal la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia que amparó los derechos fundamentales del accionante a la salud y a la vida en condiciones dignas, deberá confirmarse, con excepción del reconocimiento de alimentación y alojamiento. Los siguientes son los argumentos que lo llevan a adoptar tal decisión.

Sea lo primero afirmar, y no hay elementos que lo desvirtúen, que el señor José Hely Cipamocha Huertas ha sido diagnosticado con “*HIPERPLASIA DE PRÓSTATA*”; razón por la que, según se establece de la atención que recibiera el 30 julio del presente año por

³⁷ Agosto 03 de 2021, cuando la entidad accionada emitió autorización de servicios para algunos exámenes, omitiendo otros especializados

³⁸ Septiembre 30 de 2021, acta individual de reparto

³⁹ Cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento 28 de enero de 1954

⁴⁰ Respuesta ofrecida en primera instancia por la NUEVA EPS S.A.

⁴¹ Historia clínica – ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, junio 04 de 2021

especialista del Centro Urológico “Uronorte” de la ciudad de Cúcuta, le fueron ordenados una serie de exámenes tendientes a establecer el plan de manejo de su patología. Del mismo modo, su afiliación al régimen subsidiado de salud, como se aprecia de la respuesta ofrecida por el accionada, y se valida con el registro del SISBEN, tomado de la [página web https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), que arroja que el citado usuario se encuentra clasificado en el “GRUPO B1” “Pobreza moderada”.

Registro válido

Fecha de consulta: 12/11/2021

Ficha: 5451813452480000905

B1

GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombre: JOSE HELY

Apellidos: CIPAMOCHA HUERTAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 4756467

Municipio: Pamplona

Departamento: Norte de Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Empleo vigente: 25/09/2019

Última actualización ciudadano: 25/09/2019

Última actualización vía registros administrativos:

Ahora bien, adentrándose la Sala en la inconformidad de la entidad recurrente, esto es, en el suministro de los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para el señor Cipamocha Huertas cuando requiera trasladarse a municipio distinto de su residencia para efectos de someterse a exámenes o procedimientos relacionados con su diagnóstico de hiperplasia de próstata; debe decirse, en primer término, que es indiscutible y está debidamente demostrado que para efectos de establecer un plan de manejo para su patología, el accionante debe desplazarse a la ciudad de Cúcuta para someterse a exámenes especializados ordenados por el galeno tratante que se realizan en la IPS Uronorte.

Ciertamente, se itera, debe dirigirse a la referida ciudad, pues además de haber sido remitido por la EPS accionada, en este municipio no se cuenta con prestadores que adelanten los procedimientos requeridos. En tal virtud, es claro que procede en este evento el reconocimiento del servicio de transporte, en la medida en que se torna necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, pues su no suministro se puede convertir en una barrera de acceso para su goce efectivo, amén de no requerirse prueba de la falta de capacidad económica, pues la Nueva EPS al autorizar la prestación del servicio de salud en municipio distinto a

Pamplona, donde reside el tutelante, se obliga a asumir el servicio de transporte intermunicipal, en los términos precisados en el acápite 5 de este fallo.

En esa línea argumentativa, se mantendrá la decisión adoptada sobre este aspecto por la primera instancia.

Ahora bien, con respecto a los gastos de alimentación y alojamiento ordenados igualmente en la sentencia impugnada, como se expuso en el apartado 6 de esta sentencia, evidencia la Sala que en el caso a estudio no se satisfacen las 3 subreglas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la prestación de dichos servicios.

Dígase, en primer lugar, que el promotor del amparo en el escrito introductorio afirmó no contar con recursos económicos suficientes para asumir el costo de los traslados a la ciudad de Cúcuta⁴², aspecto que no fue desvirtuado por la parte accionada, en virtud de la inversión de la carga de la prueba; no obstante, en esta sede se indagó al respecto, estableciéndose que el señor Cipamocha Huertas el 29 de mayo de 2020, mediante escritura pública 330 de la Notaría Segunda de Pamplona, adquirió con su esposa, la señora Rosalba Contreras Sandoval⁴³, un predio urbano, ubicado en la Avenida Santander No. 16-61 Edif. Cielo, Apto. 101, de manos del señor David Eugenio Pinillo Quiñonez⁴⁴; así mismo, que la señora Contreras Sandoval en el mes de diciembre de 2019, adquirió un crédito a 36 meses con la entidad financiera Crezcamos por la suma de \$10'000.000, actuando como codeudor el señor José Hely Cipamocha Huertas, asumiendo como cuota mensual la suma de \$530.339,65; dejándose sentado en el estudio efectuado para su aprobación que la deudora principal posee una casa de habitación en el casco urbano municipio de Chitagá, por la que percibe la suma de \$320.000 mensuales de arriendo; igualmente, que en el inmueble donde reside desarrolla actividades de comercio, tales como: “supermercado y papelería”. Advierte la Corporación, de los documentos allegados por la citada entidad, que al momento de adelantarse el trámite crediticio se reportó como lugar de residencia tanto de la deudora como del codeudor la “Avenida Santander No. 16-61 Piso 1”, misma que se informa adquirida por el modo de la compraventa el pasado año.

De lo anterior surge sin duda alguna que, contrario a lo afirmado por el promotor del amparo, su entorno familiar sí cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de alimentación y alojamiento cuando deba trasladarse a sitio diferente a su ciudad de

⁴² “Cabe precisar que mis ingresos mensuales se derivan de mi trabajo en una pequeña tienda y muchas veces no alcanzan ni siquiera un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de estos ingresos salen los gastos para el pago de arriendo y la manutención de mi familia, la cual se compone de compañera ROSALBA CONTRERAS de 45 años de edad y mi hija (...) de 9 años de edad, quien en la actualidad vive conmigo y respondo por la totalidad de sus gastos, se encuentra en el grado 4° primaria en la escuela pública Jardín Infantil”.

⁴³ “compañera”, hecho sexto de la acción tutelar

⁴⁴ Folio 30, matrícula inmobiliaria No. 272-56611

residencia para recibir atención médica, conclusión que conduce a revocar lo ordenado por ese aspecto en el fallo impugnado, como se dirá en la resolutive de esta decisión.

Las demás decisiones adoptadas por el fallador primario y que no fueron objeto de inconformidad por la entidad accionada, merecen confirmación, pues se impartió correctamente la orden de tratamiento integral, la cual deberá centrarse en la atención de la patología que actualmente padece el señor José Hely Cipamocha Huertas, en concomitancia con las prescripciones que para el efecto emitan los médicos tratantes. Recuérdese que el paciente no debe encontrar barreras de ningún tipo que impidan la efectiva realización de lo a él ordenado con ocasión de su diagnóstico.

Dígase, además, que el principio de integralidad al que se hizo referencia en el apartado 7 de esta sentencia opera cabalmente en el caso a estudio, lo que conlleva a que los exámenes o procedimientos relacionados con la afección que motivó la presentación de esta acción constitucional, deban suministrarse en los términos del artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y con mayor razón para los adultos mayores, como el gestor del amparo, a quienes debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente la prestación de los servicios de salud.

De otra parte, frente a lo solicitado subsidiariamente por la entidad impugnante, en cuanto a que en el evento de ratificar el fallo de tutela, se le ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos que asuma en cumplimiento del fallo de tutela “y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”, advierte la Sala que no han sido pocos los pronunciamientos de este Tribunal sobre el tema, en el que se puntualiza que para el efecto está previsto un trámite administrativo, sin que este mecanismo sea el sendero para ordenar el pago de sumas de dinero. Es así como se ha dicho⁴⁵:

“Por último, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, queda claro que es un derecho que la EPS-S COMPARTA adquiere una vez preste el servicio no incluido en el POSS a la agenciada, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, postura que últimamente se ha acogido por esta Sala en acogimiento además de precedentes recientes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el siguiente:

‘(...) En relación con la autorización del recobro al FOSYGA, cabe señalar que éste es un procedimiento administrativo que le corresponde adelantar a las entidades promotoras de salud, conforme a las disposiciones legales y a la regulación que para tal efecto ha expedido el Ministerio de Salud. Por consiguiente, son las autoridades administrativas a quienes corresponde

⁴⁵ Sentencia del 22 de septiembre de 2017, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco, radicación 54-518-31-04-001-2017-00157-01
Página 17 de 20

determinar si se cumple con los requisitos legales pertinentes, decisión que no le corresponde adoptar al Juez en este escenario (...)⁴⁶”.

Así mismo, rememorando el emitido el 18 de noviembre de 2015⁴⁷:

“(…) ii) Por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales) no le asiste al operador judicial el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental. Al punto, en Auto 297 de 2007, la Corte Constitucional expuso:

“Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de sentencias, de manera general esta Corporación ha señalado que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha ‘omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido’. Sobre el particular vale anotar que, en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el Juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendido para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Determinaciones igualmente referenciadas en sentencias del 07 y 16 de marzo de 2018, radicaciones 54-518-31-12-002-2018-00011-01 y 54-518-31-87-001-2018-00042-01, respectivamente; 07 de junio de 2019, radicación 54-518-31-04-001-2019-00064-01, 28 de mayo de 2020, radicación 54-518-31-84-001-2020-00040-01, de marzo 16 de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00013-01 y de octubre 5 de 2021, radicación 54-518-31-12-001-2021-00108-01⁴⁸.

Por tanto, al no existir premisa normativa alguna que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a la EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de implementos, servicios o medicamentos excluidos del Plan de Beneficios de Salud, no es dable entrar a definir un asunto administrativo que no tiene por qué ser abordado en el marco de la acción de tutela.

VI. D E C I S I O N

⁴⁶ Sentencia STL6080 de 2017

⁴⁷ Radicación 54-518-31-12-001-2015-00070-01 M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

⁴⁸ M.P. Jaime Andrés Mejía Gómez

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

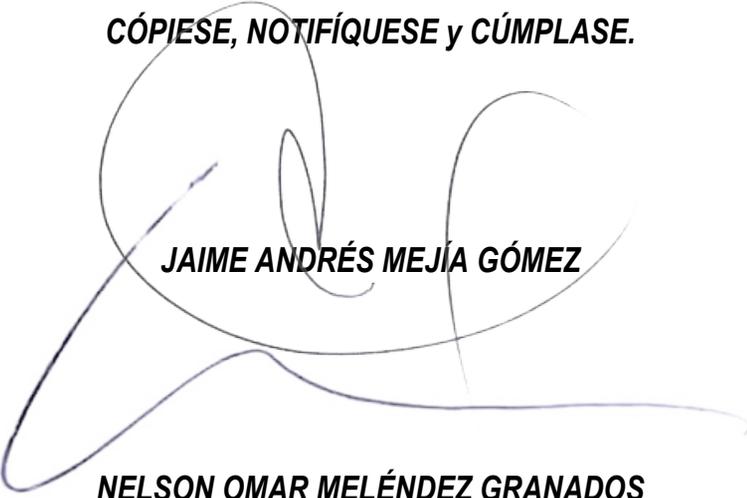
PRIMERO: REVOCAR la orden dada a la **NUEVA EPS S.A.** en la sentencia emitida el trece de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, frente al reconocimiento de alimentación y alojamiento del señor **JOSÉ HELY CIPAMOCHA HUERTAS** cuando requiera trasladarse a ciudad distinta de su residencia para recibir atención médica, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES las demás decisiones.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

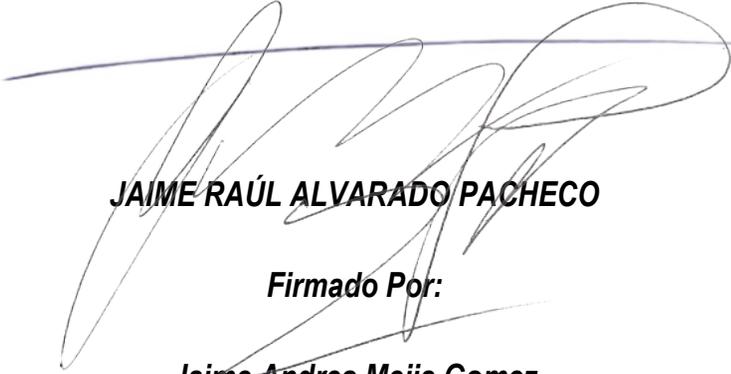
CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043c80108872e45137d68248d09f30697a5538a10ba81f2a849aeb783eb10ada

Documento generado en 17/11/2021 12:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>